



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día 22 de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro y treinta (04:30), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el Despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15, en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho, el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN : 05001-41-05-001-2017-01656-01
DEMANDANTE : LUZ MARIELA ORTEGA BERRIO
CC. N° 32.320.251
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA : JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN

2. ALEGATOS

Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, el cual se publicó por estados el 30 de septiembre del mismo año, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Mediante escrito allegado a este Despacho el día 2 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante, presentó alegatos:

*“En compás con la interpretación de la Corte Constitucional, ahora desde junio, la Corte Suprema de Justicia en **SL 1947 de 2020**, deja clara la finalidad del régimen de transición, que es proteger expectativas legítimas de quien estaba próximo a pensionarse con beneficio en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en aplicación de la norma anterior ultractiva como se dijo, en: Edad, tiempo y monto.*

Todo lo dicho, en palabras de la Corte Suprema de Justicia “permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano”.

*Frente a la procedencia de sumatoria de estos múltiples tiempos con naturaleza diversa, sin lugar a discusión y de manera pacífica, todos los Honorables Magistrados que abordaron el estudio de la aplicación de esta sumatoria con la filosofía ya mencionada, tuvieron en las sentencias referidas por conclusión encontrar que la sumatoria –objeto de litigio en el presente proceso –tiene plenos efectos para el reconocimiento pero, con alcances naturales también a la reliquidación de las mesadas pensionales. Así pues, de la sentencia hito **SL 2557 DE 2020**, puede leerse en*

pequeños extractos (que se copian para guardar fidelidad) la decisión de la Corte Suprema, así: "Conforme lo anterior, conforme al Acuerdo 049 de 1990 es viable acumular los tiempos de servicios públicos que cotizó la actora a otras cajas de previsión del sector público a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en dicho reglamento. De modo que tal criterio jurisprudencial también es aplicable al asunto en controversia, esto es, a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.

De lo expuesto en la demanda y de las documentales allegadas como pruebas con la misma, es posible colegir en ámbito de discusión de manera reiterativa, que las circunstancias relacionadas en los hechos, guardan extrema similitud con los supuestos fácticos relatados en las SENTENCIAS DE RECIENTE CAMBIO JURISPRUDENCIA de la Corte Suprema de Justicia, SL 2557 -2020, SL 1947 DE 2020, SL 1981 DE 2020 y la ya relacionada y sustentada sentencia de la Corte Constitucional incluso en este proceso en etapas escritural y oral SU 769 DE 2014.

La señora LUZ MARIELA ORTEGA BERRIO, nació el 01 de agosto de 1956, lo que sugiere que para la fecha de reconocimiento de la prestación, es decir, el 01 de agosto de 2011 contaba con la edad necesaria para la pensión. Si bien la demandada otorgó el reconocimiento pensional conforme lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por Decreto 758 de 1990 al ser la demandante beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al momento de liquidar la pensión omitió tener en cuenta los tiempos laborados en entidades públicas que cotizaron al Instituto de Seguros Sociales a sabiendas de que sería más favorable a mi poderdante.

Dicha pensión se reconoció conforme las 1114.29 semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, lo que permitió que su mesada pensional quedara liquidada con un monto del 81%.Adicional a dichas semanas, la demandante laboró al servicio del Departamento de Antioquia por el tiempo comprendido entre el 5 de marzo de 1984 y el 9 de febrero de 1987. Con dicho tiempo laborado, la demandante acreditó un total de 1272 semanas, conforme lo expresa la Resolución SUB 76152 del 25 de mayo de 2017 emitida por COLPENSIONES.

El día 02 de mayo de 2017, la demandante buscó la reliquidación de su pensión, en aplicación de la Sentencia SU 769 de 2014, bajo las prerrogativas del Acuerdo 049 de 1990, siendo esta solicitud rechazada por la entidad demandada y solamente reconociendo un ajuste parcial de la mesada pensional el cual no resulta ajustado a las interpretaciones sistemáticas el argumento dado en su momento por COLPENSIONES, pues además de asistirle el derecho a mi poderdante, a reliquidar conforme a las pretensiones, no puede esta entidad sustraerse a no aplicar una Sentencia de unificación que tiene fuerza vinculante y debe ser acatada administrativa y judicialmente; mucho más ahora que está consolidado de manera pacífica el precedente de reconocimiento de tiempos privados y públicos en una clara doctrina probable".

Por su parte, el día 6 de octubre de 2020, mediante apoderada judicial la parte demandada COLPENSIONES, allegó el escrito de alegatos, manifestando:

"Así las cosas se colige que la postura sentada por la Corte Constitucional mediante la referida jurisprudencia, se hizo con el fundamento de proteger el goce efectivo del derecho a la Seguridad Social de las personas que no lograban acceder a una pensión de vejez bajo ningún régimen pensional y que la única alternativa para adquirirla, era sumar tiempos cotizados tanto al ISS, hoy COLPENSIONES, como otras cajas logrando así acreditar el requisito de semanas contemplado en el artículo 12 Decreto 758 de 1990. En ese sentido, se aclara que, por regla general según la decantada Jurisprudencia Laboral, el Decreto 758 de 1990 al ser la normativa propia del Seguro Social¹, sólo permite la acumulación de tiempos cotizados allí, siendo la excepción la aplicación de la Sentencia 769 de 2014, respecto las personas que no tienen derecho al reconocimiento pensional. Sin embargo, como quiera que en el caso particular la demandante se encuentra percibiendo una pensión de vejez, reconocida mediante Resolución GNR 377108 del 12 de diciembre de 2016, es decir, no se encuentra afectado el goce efectivo del derecho a la Seguridad Social, por lo cual no es procedente acceder a lo pretendido por la demandante".

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

La señora LUZ MARIELA ORTEGA BERRIO, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de **COLPENSIONES**, **PRETENDIENDO**: que se declare que la señora **LUZ MARIELA ORTEGA BERRIO** es beneficiaria del régimen de transición y le asiste el derecho a la reliquidación de su mesada a la luz de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU 769 de 2014 en el tope del 90% dispuesto por el artículo 20 del Decreto 758 de 1990. Por ello, solicita que se condene a COLPENSIONES a pagar el reajuste de la pensión con el IBL de toda la vida y una tasa de reemplazo del 90%, que se pague el retroactivo de la diferencia de las mesadas recibidas, que dicho pago se indexe, que se condene al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y de las costas procesales y agencias en derecho.

EL SUPUESTO FÁCTICO: apoya las anteriores pretensiones en que nació el 01 de agosto de 1956 por lo que cumplió 55 años el 01 de agosto de 2011, así, fue beneficiaria del régimen de transición toda vez que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para el sector privado contaba con 37 años. Advierte que fue afiliada al ISS entre el 2 de junio de 1980 y el 31 de diciembre de 2010, pero que en el periodo comprendido entre el 05 de marzo de 1984 y el 09 de febrero de 1987 laboró para el Departamento de Antioquia, entidad que no realizaba aportes al ISS. Así, COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez el 12 de marzo de 2012 por medio de la Resolución 6064, a partir del 01 de agosto de 2011, con base en 1.114 semanas y un IBL de 1.718.955 al que se aplicó una tasa de reemplazo del 81%, para una mesada de 1.392.352. Sin embargo, sumando los tiempos públicos no cotizados al ISS y las semanas efectivamente cotizadas al ISS, se tiene que la demandante tiene un total de 1.271 semanas cotizadas.

En virtud de la inconformidad con la liquidación de su mesada pensional, procedió a elevar reclamación administrativa solicitando la reliquidación de la prestación el 02 de mayo de 2017 según la SU 769 de 2014, la cual fue negada por la entidad el 25 de mayo de 2017 en la resolución SUB 76152 argumentando el carácter irretroactivo de la sentencia de unificación.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que: eran ciertos los hechos 1,2,3,4 y 5, que frente al hecho sexto no le constan los periodos laborados para el Departamento de Antioquia por la demandante, que son ciertos los hechos 7, 8 y 9 y frente al hecho 10 advierte que la demandante solicitó reliquidación el 2 de diciembre de 2012 que fue concedida por medio de Resolución GNR 377.108 del 12 de diciembre de 2016. Además, frente al hecho 11 señala que COLPENSIONES negó la solicitud presentada en 2017, tanto en virtud de que la SU 769 de 2014 no tenía carácter retroactivo y porque una vez realizados los cálculos no se presentaban valores a favor de la pensionada. Por último, manifestó frente a los hechos 12 al 16 que no se trataba de hechos, sino de apreciaciones personales del apoderado demandante. Así, se opone a todas las pretensiones de la demanda.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de ausencia de causa para pedir reliquidación de pensión de vejez, improcedencia de intereses moratorios por cumplimiento de las obligaciones a cargo de COLPENSIONES, improcedencia de indexación, imposibilidad de condena en costas, buena fe, compensación y pago, prescripción y genérica.

3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA obrante en folio 175 del expediente en PDF

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Medellín, profiere fallo el día trece (13) de febrero de 2020 a las 2:00 pm, en el que resuelve: **Absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas en su contra por la señora LUZ MARIELA ORTEGA BERRIO, declarar que a la demandante no le asiste el derecho a la reliquidación pensional que solicita y, por último, imponer como costas procesales la suma de 438.901 pesos COP.**

Se apoya la decisión basado el juzgador de origen, en lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el cual se dispone el régimen de transición pensional que permite la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por medio del Decreto 758 de 1990, el cual fue aplicado a la demandante en virtud de la Resolución 0606 del 12 de marzo de 2012, haciendo además referencia para explicar los beneficios de la transición a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C 596 de 1997.

Así, explicó el juzgador que por medio de la Resolución 06064 de 2012, se le reconoció una mesada pensional en un monto de \$1.392.354 efectiva a partir del 01 de agosto de 2011, misma que se hizo con base en un número de semanas 1.114.29 semanas un IBL de 1.718.955 y una tasa de reemplazo del 81%, sin tener en cuenta la totalidad de semanas efectivamente cotizadas. En esa lógica, narra que mediante resolución GNR 377108 de 2016 se reliquidó la mesada pensional en cuantía de \$1.864.707, efectiva a partir del 02 de diciembre de 2013, pues operó el fenómeno de prescripción sobre las mesadas anteriores a dicha data, sin embargo, en dicha resolución se dio una reliquidación del IBL, sin tener en cuenta los tiempos laborados no cotizados al ISS. No obstante, la demandante solicitó de nuevo a COLPENSIONES, la reliquidación de la mesada pensional aplicando lo dispuesto en la SU 769 de 2014, cuestión que fue negada por medio de la Resolución SUB 76152 de 2017.

Así, manifestó el despacho frente a la solicitud de reliquidación de la mesada pensional por sumatoria de tiempos cotizados efectivamente al ISS y de tiempos laborados en entidades públicas sin cotización al ISS, que esta es improcedente en virtud de que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en advertir que esa posibilidad sólo se planteó tras la aparición de la Ley 100 de 1993. Tesis que sostuvo la Corte en las sentencias SL 16810 de 2016, SL 49596, SL1073 de 2017 y 49979 de 2017, en las que la Sala laboral confirmó las ideas que ya había expuesto en sentencias SL 16104 de 2014, SL 16086 de 2015, SL 11241 de 2016, donde advierten la inviabilidad de lo pedido toda vez que "tanto el literal f) del artículo 13 como el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que habilitan la suma de tiempos laborados en el sector oficial no cotizados al ISS, se refieren a la pensión de vejez del sistema de seguridad social integral y no a la pensión de vejez del acuerdo 049 de 1990", por lo que, no es procedente la reliquidación.

Además, advirtió el juzgador que para el despacho era de pleno conocimiento el contenido de la SU 769 de 2014 en la cual la Corte Constitucional arribó a la conclusión de que el cómputo de las semanas cotizadas es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente a efectos de dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que hizo imposible acumular tiempos y redujo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez. Esto en razón a que la exclusividad de los aportes al seguro social no estaba contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, pero, advirtió el juzgador que esta posibilidad sólo se contempló para el reconocimiento de pensiones, más no para la reliquidación de las mesadas.

Al tiempo, sustentó su fallo en lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral en la sentencia del proceso 2018-0044 proveniente del Juzgado 15 laboral del circuito de Medellín, en la cual se acoge la visión de la imposibilidad de sumar tiempos de servicios a entidades públicas no cotizados con los aportes al ISS, a efectos de reliquidar la mesada pensional. Razones que halló suficientes para desestimar las pretensiones de la demanda.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión, o en caso contrario debe ser revocada.

Efecto para el que, atendiendo las posturas que se han ventilado dentro de la jurisprudencia nacional de manera reciente, será necesario primero establecer, si existe la posibilidad jurídica de computar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS más los tiempos efectivamente cotizados a efectos de reliquidar la mesada pensional, y en un segundo momento, ha de determinarse si la demandante cumple los

requisitos de densidad de cotizaciones y de tiempos laborados para acceder a la reliquidación de su mesada pensional.

TESIS DEL DESPACHO: dado que, en la jurisprudencia reciente, a partir de sentencia hito CSJ SL1947-2020, y las sentencias SL1981-2020, SL 2557 de 2020, SL 1600, SL 1724, SL 1828, SL 2732, SL 2776, SL 3209, SL 3275, SL 3762, SL 3893, SL 3961 y SL 4341 todas de 2021, se ha enunciado de manera clara por la Sala de Casación Laboral y sus diversas salas de descongestión que SI es procedente acumular los tiempos de servicios no cotizados con las semanas de cotización al ISS para reliquidar las mesadas de las pensiones otorgadas de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, jurisprudencia esta que se comenzó a emitir con anterioridad a que se admitiera en el caso en comento el grado jurisdiccional de consulta y que es más favorable a la demandante, razón por la cual, procederá el despacho a acogerla y a ordenar la reliquidación solicitada.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **REVOCADA**, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

La parte demandante probó:

La fecha de nacimiento de la demandante conforme a la copia de la cédula de ciudadanía (folio 16), el reconocimiento de la pensión de vejez y el monto de la misma, conforme a la Resolución 006064 del 12 de marzo de 2012 (folio 17), los tiempos de servicios prestados para el sector público en datas en las que no se realizaban cotizaciones al ISS conforme al Certificado de información laboral (folio 18 a 20), la reliquidación del IBL realizada a la demandante con la Resolución GNR 377108 del 12 de diciembre de 2016 (folio 21), que se reclamó a COLPENSIONES la reliquidación de la pensión de vejez por la sumatoria de todos los tiempos laborados, cotizados o no al ISS por medio de la Reclamación administrativa (folio 22) y de formato de solicitud de prestaciones económicas (folios 23 y 24) y la negativa de la entidad por medio de la Resolución SUB 76152 del 25 de mayo de 2017 (folios 25/29)

Por su parte, COLPENSIONES probó:

El otorgamiento de la reliquidación pensional a la demandante por medio de copia de la Resolución GNR 377108 del 12 de diciembre de 2016 (folios 110-120), la negativa a reconocer nueva reliquidación conforme a la SU 769 de 2014 conforme a la copia Resolución SUB 76152 del 25 de mayo de 2017 (folios 121 a 127), la densidad de cotización de la demandante conforme a la Historia laboral (folios 98 a 107) y la liquidación y el reconocimiento inicial que hiciere de la pensión de conformidad con la Resolución 006064 del 12 de marzo de 2012 (folios 108 a 109)

Por tanto, en el proceso no se discute que:

Que por medio de la Resolución 06064 de 2012, se le reconoció una mesada pensional a la demandante en un monto de 1.392.354 efectiva a partir del 01 de agosto de 2011, misma que se hizo con base en un número de semanas 1.114.29 semanas un IBL de 1.718.955 y una tasa de reemplazo del 81%, sin tener en cuenta la totalidad de semanas efectivamente cotizadas. En esa lógica, narra que mediante resolución GNR 377108 de 2016 se reliquidó la mesada pensional en cuantía de 1.864.707, efectiva a partir del 02 de diciembre de 2013, pues operó el fenómeno de prescripción sobre las mesadas anteriores a dicha data, sin embargo, en dicha resolución se dio una reliquidación de en el IBL, sin tener en cuenta los tiempos laborados no cotizados al ISS. Y que, la demandante solicitó de nuevo a COLPENSIONES la reliquidación de la mesada pensional solicitando para ello que en su caso se diera aplicando lo dispuesto en la SU 769 de 2014, cuestión que fue negada por medio de la Resolución SUB 76152 de 2017 en virtud de que esta sentencia y el precedente de la Corte Suprema advertían que la sumatoria de tiempos aplicaba exclusivamente para el reconocimiento de la pensión de vejez y no, para la reliquidación de las mesadas.

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO

5.2.1. EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: De conformidad con lo indicado **artículo 36 de la Ley 100 de 1993**, los afiliados que para el 01 de Abril de 1994 contaban con 15 años de servicios, 750 semanas cotizadas, o 35 años de edad, para las mujeres, o 40 años de edad, para los hombres, pueden acceder a la pensión de vejez con la edad, el número de semanas, y el monto, descritos en el régimen anterior aplicable, ésto es, el que para su caso en particular regulaban el acceso al reconocimiento de la pensión de vejez con anterioridad a la entrada vigencia del Sistema General de Pensiones.

5.2.2. LA PENSIÓN DE VEJEZ: según la normativa anterior, el régimen anterior aplicable es el **Decreto 758 de 1990**, que para el reconocimiento de la pensión de vejez exige 55 años a las mujeres, 60 años a los hombres, y un mínimo de 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas en cualquier tiempo, prestación que se liquida con base en un monto inicial del 45% y aumentos equivalentes al 3% por cada 50 semanas cotizadas por encima de las primeras 500 hasta llegar al 90% por 1.250 semanas cotizadas.

5.2.3 CAMBIO JURISPRUDENCIAL AL RESPECTO DE LA POSIBILIDAD DE RELIQUIDAR LAS MESADAS PENSIONALES POR SUMATORIA DE TIEMPOS LABORADOS EN ENTIDADES OFICIALES SIN COTIZACIONES Y LAS COTIZACIONES REALIZADAS AL ISS

Como se advirtió en la tesis del despacho, en recientes pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia en la Sala Laboral cambió de criterio jurisprudencial y estableció que en el marco del Acuerdo 049 de 1990, es procedente la sumatoria de tiempos de servicios en los sectores público y privado, con o sin cotización al Instituto de Seguros Sociales (CSJ SL1947-2020 y CSJ SL1981-2020).

Precisamente, en la primera referida, la Corporación explicó que no obstante, ante un nuevo estudio del asunto, se considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy COLPENSIONES, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el párrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado *ius cogens* (...).

En todo caso, es importante destacar que la Ley 100 de 1993 pretendió superar las deficiencias del anterior sistema pensional caracterizado por la baja cobertura, la fragmentación o multiplicidad de regímenes y la inequidad, para así garantizar progresivamente la cobertura de todas las contingencias que afectan las condiciones de vida de todos los habitantes del territorio nacional. En estos objetivos transitan los principios de integralidad y universalidad - preámbulo, artículos 1 a 3 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Constitución Política-, que son fiel desarrollo de instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad y procuran la garantía progresiva de la seguridad social, como los preceptos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (C-504-2007) o el 9.º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Sin duda alguna, con la Ley 100 de 1993 estos mandatos fueron maximizados al permitir que más personas pudieran acceder a una pensión de vejez en condiciones de igualdad

y bajo la premisa de que debían computarse las semanas cotizadas al ISS con anterioridad a la vigencia del nuevo sistema o, a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, así como los tiempos de trabajo sin aportes.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior, la Corte en sentencia CSJ SL2557-2020 estableció la posibilidad de aplicar tal criterio en tratándose de la reliquidación de la pensión, así:

(...), conforme al Acuerdo 049 de 1990 es viable acumular los tiempos de servicios públicos que cotizó la actora a otras cajas de previsión del sector público a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en dicho reglamento. De modo que tal criterio jurisprudencial también es aplicable al asunto en controversia, esto es, a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante. Así las cosas, la recurrente tiene la razón en cuanto afirma que tiene derecho a la reliquidación reclamada porque el régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990 es más favorable que aquel con el que la entidad de seguridad social accionada reconoció la pensión.

Postura que ha sido reiterada en las sentencias CSJ SL1947-2020, y las sentencias SL1981-2020, SL 2557 de 2020, SL 1600, SL 1724, SL 1828, SL 2732, SL 2776, SL 3209, SL 3275, SL 3762, SL 3893, SL 3961 y SL 4341 de 2021. **Por lo que, en las sentencias en comento se advierte que, conforme al Acuerdo 049 de 1990 es viable acumular los tiempos de servicios públicos que cotizó el ciudadano a otras cajas de previsión del sector público a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en dicho reglamento. De modo que tal criterio jurisprudencial también es aplicable a la reliquidación de la pensión de vejez otorgada bajo las normas del Acuerdo 049 de 1990.**

De manera tal, que no se advierte una razón plausible que impida acumular el tiempo servido por la actora al Departamento de Antioquia entre los años 1984 y 1987 a efectos de reliquidar la prestación; por tal motivo, está el despacho obligado a revocar la sentencia de instancia y, en consecuencia, ordenar la reliquidación.

5.2.4 SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

De manera reiterada y pacífica, la Corte Suprema de Justicia ha defendido la tesis de que el fenómeno de la prescripción que en asuntos de índole laboral y de la seguridad social prescriben en tres años y para calcular sus efectos operan los artículos 488 del Código Sustantivo del trabajo y art. 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que su conteo se realiza a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones (CSJ SL4260 DE 2020)

6. DECISIÓN

En el caso se tiene que la demandante, señora LUZ MARIELA ORTEGA BERRIO tenía un total de 1.126 semanas cotizadas al ISS y 153,14 semanas adicionales laboradas entre 1984 y 1987 para el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA lo que arroja un total de semanas cotizadas de 1.279,14 que el extinto ISS hoy COLPENSIONES reconoció mesada por medio de la resolución 06064 del 12 de marzo de 2012, con el 81% del IBL del último año como tasa de reemplazo, mesada que luego fue reliquidada por resolución GNR 377108 de 2016, aplicando el 81% al IBL de toda la vida. No obstante, no se tuvo presente en ninguna de las liquidaciones el tiempo de servicios al sector oficial no cotizados al ISS.

Así, se tiene que el Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990 ha dispuesto en su artículo 20, las tasas de reemplazo que serían aplicables en razón del número de semanas que hubiere cotizado el afiliado, por lo que si el afiliado acredita más de 1250 semanas cotizadas, tendrá derecho a obtener una tasa de reemplazo equivalente al 90% del IBL.

Por lo que, ante la jurisprudencia antes reseñada, que permite la sumatoria de todos los tiempos obrantes en la historia laboral cotizados o no al ISS para la reliquidación de las pensiones otorgadas bajo el régimen de transición con base en el Decreto 758 de 1990, en el caso bajo examen, resulta claro que la demandante puede acceder al tope máximo de liquidación del 90% para aquellos que tuvieran más de 1.250 semanas.

Entonces, para concluir advierte esta oficina judicial que, teniendo que el IBL de toda la vida laboral de la demandante resulta más benéfico que el de los últimos 10 años según se probó con la historia laboral y las reliquidaciones realizadas a la mesada por COLPENSIONES, a este se le aplicará una tasa de reemplazo del 90% y no del 81% como venía haciendo la demandada.

Por lo tanto, está obligada COLPENSIONES a la reliquidación retroactiva de la mesada desde el 02 de mayo de 2014, pues previo a esa fecha operó el fenómeno de la prescripción toda vez que se realizó reclamación administrativa contentiva de los mismos hechos y pretensiones de la demanda el día 02 de mayo de 2017. A su vez, tendrá que aplicarse el reajuste a las mesadas adicionales. Y, por último, deberá tener en cuenta la entidad que esa mesada tendrá que reajustarse año a año conforme al índice de precios al consumidor y a las disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno Nacional.

Así, la reliquidación será la siguiente:

Año	IPC	Número de mesadas a reliquidar	Valor de Mesada reliquidada	Valor de mesada reconocida por COLPENSIONES*	Diferencia Total por año
2014	3,66%	8	\$ 2.071.961	\$ 1.900.882	\$ 1.368.629,47
2015	6,77%	13	\$ 2.147.795	\$ 1.970.455	\$ 2.305.422,13
2016	5,75%	13	\$ 2.293.200	\$ 2.103.854	\$ 2.461.499,21
2017	4,09%	13	\$ 2.425.060	\$ 2.224.826	\$ 2.603.035,42
2018	3,18%	13	\$ 2.524.244	\$ 2.315.821	\$ 2.709.499,56
2019	3,80%	13	\$ 2.604.515	\$ 2.389.465	\$ 2.795.661,65
2020	1,61%	13	\$ 2.703.487	\$ 2.480.264	\$ 2.901.896,79
2021	3,66%	10	\$ 2.747.013	\$ 2.520.196	\$ 2.268.167,18
TOTAL:					\$19.413.811

*En el expediente solo se encontraba acreditado el valor de la mesada para diciembre del año 2013, por lo que se tomó como valor referencia para proceder con la reliquidación desde el mes de mayo de 2014 hasta octubre de 2021, en virtud a que no obra prueba en el expediente de cuál es el valor efectivo de la mesada que devengó la demandante hasta el momento en el que se profiere esta providencia.

COSTAS. Teniendo en cuenta que la presente decisión fue revisada bajo el Grado Jurisdiccional de Consulta, no se impondrán costas procesales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR de manera total la sentencia objeto de consulta, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, en audiencia celebrada el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional de la señora LUZ MARIELA ORTEGA BERRIO teniendo en cuenta las semanas cotizadas al ISS y las laboradas para el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, esto es, con el 90% del IBL de toda su vida laboral.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES al pago del retroactivo del reajuste pensional desde el 02 de mayo del año 2014, esto conforme a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia, así:

Año	IPC	Número de mesadas a	Valor de Mesada	Valor de mesada reconocida por	Diferencia Total por año
-----	-----	---------------------	-----------------	--------------------------------	--------------------------

		reliquidar	reliquidada	COLPENSIONES*	
2014	3,66%	8	\$ 2.071.961	\$ 1.900.882	\$ 1.368.629,47
2015	6,77%	13	\$ 2.147.795	\$ 1.970.455	\$ 2.305.422,13
2016	5,75%	13	\$ 2.293.200	\$ 2.103.854	\$ 2.461.499,21
2017	4,09%	13	\$ 2.425.060	\$ 2.224.826	\$ 2.603.035,42
2018	3,18%	13	\$ 2.524.244	\$ 2.315.821	\$ 2.709.499,56
2019	3,80%	13	\$ 2.604.515	\$ 2.389.465	\$ 2.795.661,65
2020	1,61%	13	\$ 2.703.487	\$ 2.480.264	\$ 2.901.896,79
2021	3,66%	10	\$ 2.747.013	\$ 2.520.196	\$ 2.268.167,18
		TOTAL:			\$19.413.811

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a seguir pagando a futuro las mesadas pensionales de la demandante conforme al 90% del IBL de toda su vida laboral, actualizado con el IPC que se acredite cada año.

QUINTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES para el reajuste de las mesadas anteriores al 02 de mayo de 2014.

SEXTO: sin condena en costas.

SÉPTIMO: **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.

Del fallo anterior quedan las partes notificadas por Estados de conformidad al Art. 295 del CGP y el artículo 15 inciso 2° del Decreto 806 de 2020 y se incorporaran por Edicto, según Auto AL 2550 de 2021 de la Sala de Casación Laboral de la CSJ.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por finalizada la misma, y se firma por la titular del Despacho.

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89ad2e0fdedf40a990440b3efae3a3b4b50638871b76ef3509beffc28d4937a9

Documento generado en 22/10/2021 01:03:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>